



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



## RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO PERMANENTE

Nº 00025-2024-CCP/OSIPTEL

Lima, 4 de octubre de 2024

EXPEDIENTE	007-2024-CCP-ST/CI
MATERIA	Compartición de infraestructura
ADMINISTRADOS	Best Cable Perú S.A.C.
	Enel Distribución Perú S.A.A.

El Cuerpo Colegiado Permanente del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, designado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 00133-2024-CD/OSIPTEL, de fecha 22 de mayo de 2024, competente para conocer y resolver los procedimientos de solución de controversias entre empresas en materia de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

### VISTOS:

- (i) El escrito (registro SISDOC 57086-2024/MPV), de fecha 21 de agosto de 2024, mediante el cual **Best Cable Perú S.A.C.** (en adelante, Best Cable) interpuso una reclamación contra **Enel Distribución Perú S.A.A.** (en adelante, Enel).
- (ii) El escrito (registro SISDOC 63390-2024/MPV), de fecha 18 de septiembre de 2024, mediante el cual Best Cable respondió el requerimiento de aclaración efectuado por la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados del Osiptel (en adelante, la ST-CCO), a través de la carta C. 00315-STCCO/2024.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Por el escrito (registro SISDOC 57086-2024/MPV), recibido con fecha 21 de agosto de 2024, Best Cable interpuso una reclamación contra Enel, en materia de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo con los siguientes términos:

*“3.1. Por la presente reclamación, formulamos como nuestra primera pretensión principal que se declare que la contraprestación exigida por ENEL a BEST CABLE por el uso compartido de su infraestructura en el marco de su relación de compartición excede la máxima retribución legalmente permitida, desde el inicio de la relación de compartición. Ello, toda vez que dicho monto fue aplicado erróneamente, sin tomar en cuenta la fórmula de la Metodología, puesto que se atribuyó un valor que no corresponde, tal como lo ha reconocido el Consejo Directivo del Osiptel a través del Mandato de Compartición aprobado por Resolución Nº 00306-2023-CD/OSIPTEL, de fecha 30 de octubre de 2023.*

*3.2. En atención a lo expuesto, solicitamos como pretensión accesorio de la primera pretensión principal, que se ordene a ENEL la devolución de un monto ascendente a **S/ 1 171,355.07 soles**, que corresponde a lo pagado en exceso por BEST CABLE por uso compartido de infraestructura desde el mes de noviembre del 2016; sin embargo, la suma sería mayor, ya que, la relación de compartición data desde el 31 de mayo de 2000, hasta la fecha de emisión del Mandato o, en su defecto, se ordene que este monto se compense con los montos consignados en las facturas que emite o emitirá ENEL a BEST CABLE por el uso de infraestructura.*





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



*Ello, toda vez que obtener la devolución o la compensación de todo lo pagado en exceso constituye un derecho de BEST CABLE, en tanto cualquier cobro como contraprestación por encima del máximo legal constituye una ganancia ilegal para ENEL, pues obedece a una vulneración del marco normativo imperativo.”*

2. Por medio de la carta C. 00315-STCCO/2024, notificada el 2 de septiembre de 2024, la ST-CCO realizó un requerimiento de aclaración a Best Cable, a fin de que precise si las comunicaciones que refiere haber enviado a Enel solicitando la adecuación del “Contrato de Utilización de Postes de Alumbrado Público” (en adelante, Contrato de Compartición) forman parte de sus medios probatorios y, de ser el caso, que sean adjuntados. Asimismo, se solicitó que remita el Contrato de Compartición suscrito con Enel de fecha 31 de mayo de 2000, dado que por error se adjuntó un contrato distinto en el escrito de reclamación.
3. Mediante el escrito (registro SISDOC 61458-2024/MPV), recibido con fecha 10 de septiembre de 2024, Best Cable solicitó a la ST-CCO una ampliación de cinco (5) días hábiles adicionales para absolver el referido requerimiento de aclaración, siendo dicho plazo concedido mediante la Carta C. 00330-STCCO/2024, notificada el 10 de septiembre de 2024.
4. Mediante escrito (registro SISDOC 63390-2024/MPV), de fecha 18 de septiembre de 2024, Best Cable respondió el mencionado requerimiento de aclaración.

## II. OBJETO

5. En atención a los escritos presentados por Best Cable, con fechas 21 de agosto y 18 de septiembre de 2024, corresponde a este Cuerpo Colegiado Permanente (en adelante, CCP) evaluar la admisibilidad y procedencia de su reclamación presentada contra Enel, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas (en adelante, el Reglamento de Solución de Controversias), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como las demás normas que resulten aplicables.

## III. RECLAMACIÓN PRESENTADA POR BEST CABLE

### III.1. Sobre la reclamación presentada por Best Cable

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62<sup>1</sup> del Reglamento de Solución de Controversias, toda empresa operadora puede recurrir ante el Osipitel, directamente o a través de su representante legal, para que se resuelva las controversias o conflictos que tenga con otra empresa operadora u otra empresa que no tenga esta condición, siempre que la controversia o conflicto afecte o pueda afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, por las materias comprendidas en el artículo I del Título Preliminar<sup>2</sup> del referido texto normativo.

<sup>1</sup> **Reglamento de Solución de Controversias**

**“Artículo 62.- Legitimidad para obrar**

*Toda Empresa Operadora puede recurrir ante el OSIPTEL, directamente o a través de su representante legal, para que resuelva las controversias o conflictos que tenga con otra Empresa Operadora, por las materias a que se refiere el artículo I del Título Preliminar. (...).”*

<sup>2</sup> **Reglamento de Solución de Controversias**

**“Artículo I.- Objeto de la norma y competencias del OSIPTEL**





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



7. Al respecto, del escrito presentado por Best Cable con fecha 21 de agosto de 2024, complementado con el escrito de fecha 18 de setiembre de 2024, se advierte que dicha empresa alegó –entre otros– los siguientes argumentos respecto de la pretensión referida a su reclamación:
- (i) Con fecha 31 de mayo de 2000, Best Cable (antes, CATV Sytems E.I.R.L.) y Enel (antes, Edelnor) suscribieron un Contrato de Compartición con el objeto de establecer las condiciones bajo las cuales se facilitaría la utilización de trescientos (300) postes de propiedad de Enel, ubicada en la Cooperativa “La Fragata”, AA.HH. “Santa María” y aledaños del distrito de San Juan de Lurigancho, para el soporte de cables aéreos de fibra óptica de propiedad de Best Cable.
  - (ii) De acuerdo con lo establecido en la cláusula tercera del referido contrato, el monto a pagar era de US\$ 1.50 más el Impuesto General a las Ventas, por cada uno de los apoyos efectivamente usados.
  - (iii) En ese contexto, Best Cable alega que Enel ha venido exigiéndole un pago como contraprestación mensual por encima del máximo legal permitido, sin sustento técnico-legal, a pesar de que, posterior a la fecha de su celebración se han promulgado diversas normas que regulan la compartición de infraestructura, en específico, la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones (en adelante, Ley N° 28295), y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2005-MTC (en adelante, Reglamento de la Ley N° 28295), así como la Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado por Ley N° 29904, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC (en adelante, Reglamento de la Ley N° 29904).
  - (iv) Con fecha 5 de agosto de 2017, en el marco de la publicación de la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03, que modificó las variables “f” y “m” de la Metodología contenida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29004, Best Cable sostiene que tomó conocimiento que venía realizando

*El presente Reglamento rige la actuación del OSIPTEL en cuanto al ejercicio de su función de conocer y resolver controversias entre empresas, en la vía administrativa, aunque sólo una de las partes tenga la condición de Empresa Operadora, relacionadas con las siguientes materias:*

- a) *La investigación y sanción de infracciones a las normas de libre y leal competencia, conforme a la LRCA, la LRCD y la LDFF;*
- b) *La interconexión de redes en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, incluyendo lo relativo a cargos y demás compensaciones o retribuciones, que se paguen las Empresas Operadoras, derivadas de una relación de interconexión, así como lo relativo a las liquidaciones de dichos cargos, compensaciones o retribuciones;*
- c) *El derecho de acceso a la red, incluyendo sus aspectos técnicos, jurídicos y económicos;*
- d) *Tarifas y cargos diferentes a los que se refiere el inciso b) precedente;*
- e) *Aspectos técnicos de los servicios públicos de telecomunicaciones;*
- f) *El acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; y,*
- g) ***En general, toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de Empresa Operadora.” (Énfasis agregado)***





pagos por concepto de uso de la infraestructura de Enel por encima del precio máximo reglamentario, en la medida que el monto que venía pagando no se ajustaría a lo dispuesto por la mencionada norma.

- (v) Con fecha 30 de setiembre de 2021, las partes suscribieron una adenda al Contrato de Compartición; sin embargo, la misma no consignó las condiciones económicas, técnicas y legales que la normativa de compartición establece para la elaboración de dichos contratos.
- (vi) Posteriormente, Best Cable habría solicitado a Enel la adecuación de la contraprestación prevista en el Contrato de Compartición, a fin de que la Metodología establecida en el Reglamento de la Ley N° 29004, sea adecuadamente aplicada. No obstante, Enel habría manifestado su negativa para que la retribución sea revisada y ajustada, por lo que con fecha 15 de marzo de 2023, Best Cable solicitó al Consejo Directivo del Osipitel, la emisión de un Mandato de Compartición de Infraestructura con la finalidad de modificar la contraprestación fijada inicialmente en el Contrato de Compartición conforme a lo dispuesto en la Metodología establecida en el Reglamento de la Ley N° 29004.
- (vii) Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00306-2023-CD/OSIPTEL, de fecha 30 de octubre de 2023, la cual se encuentra sustentada en el Informe N° 0182-DPRC/2023, de fecha 26 de octubre de 2023, se aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura, modificando la contraprestación del Contrato de Compartición y precisando la forma correcta de aplicar la Metodología, sin perjuicio de ello, el alcance de dicho mandato no tendría efecto retroactivo.
- (viii) Por otro lado, en cuanto a la tramitación del procedimiento, y considerando los hechos narrados en su escrito de reclamación, Best Cable solicitó que se nombre a un Cuerpo Colegiado Ad Hoc (en adelante, C.C. Ad Hoc) para que tramite y resuelva la presente controversia.
- (ix) Adicionalmente, Best Cable solicitó como prueba de oficio que se requiera al Consejo Directivo de Osipitel copia del Expediente N° 00007-2023-CD-DPRC/MC, el cual contiene la Resolución N° 00306-2023-CD/OSIPTEL, de fecha 30 de octubre de 2023, y el Informe N° 00182-DPRC/2023, de fecha 26 de octubre de 2023, toda vez que, en dicho expediente se recogen las comunicaciones desde el inicio de la etapa de negociación antes de solicitar el Mandato de Compartición, las cuales no fueron atendidas por Enel.

## IV. ANÁLISIS

### IV.1. Sobre el avocamiento de este CCP

- 8. Conforme lo establece el artículo 24 del Reglamento de Solución de Controversias, corresponde al Consejo Directivo del Osipitel, a solicitud de la ST-CCO, la conformación de un Cuerpo Colegiado Ad Hoc<sup>3</sup>, cuando la situación lo amerite.

<sup>3</sup>

#### **Reglamento de Solución de Controversias** **"Artículo 24.- Cuerpos Colegiados Ad Hoc**

*Quando la situación lo amerite, a solicitud de la Secretaría Técnica, el Consejo Directivo puede conformar CC Ad Hoc, cuya designación se efectúa dentro de los diez (10) días siguientes de presentada la reclamación del Procedimiento Trilateral de Solución de Controversias, o de emitida la resolución de inicio del Procedimiento Sancionador de Solución de Controversias.*





9. Sin embargo, considerando que la ST-CCO ha puesto a conocimiento de este CCP la reclamación presentada por Best Cable contra Enel, corresponde a este colegiado avocarse al caso y evaluar su admisibilidad y procedencia.

#### IV.2. Sobre la evaluación de procedencia de la reclamación presentada por Best Cable

10. De acuerdo con los artículos 64 y 65 del Reglamento de Solución de Controversias<sup>4</sup>, el CCP es el órgano competente para evaluar la admisibilidad y procedencia de una reclamación en el marco del referido procedimiento trilateral, en cuyo mérito evalúa los requisitos correspondientes.
11. Al respecto, se cumplen los requisitos formales de la reclamación –según lo establecido en el artículo 62 y 63 del Reglamento de Solución de Controversias<sup>5</sup>, correspondiendo a continuación verificar si los requisitos de procedencia de la pretensión de Best Cable está orientada a que este CCP determine que la contraprestación exigida por Enel por el uso compartido de su infraestructura en el marco de su relación de compartición, excede la máxima retribución legalmente permitida, por lo que solicita que se disponga la devolución de lo pagado en exceso desde el inicio de la relación de compartición (31 de mayo de 2020).
12. Sobre el particular, este órgano colegiado advierte que, el Contrato de Compartición entre Best Cable y Enel fue suscrito el 31 de mayo de 2000, según su cláusula décimo novena, bajo el marco legal del Código Civil, siendo que, con posterioridad se aprobó el vigente régimen especial que regula el uso de infraestructura de

*Los CC Ad Hoc ejercen sus funciones durante el período que se requiera hasta la finalización del respectivo procedimiento en primera instancia, incluyendo el supuesto en que su Resolución Final sea declarada nula.*

<sup>4</sup> **Reglamento de Solución de Controversias**  
**“Artículo 64.- Inadmisibilidad e Improcedencia**  
*El Cuerpo Colegiado puede declarar la inadmisibilidad de la reclamación que no sea presentada con arreglo al artículo 63, otorgando un plazo de cinco (5) días para subsanar.  
Asimismo, el Cuerpo Colegiado puede declarar improcedente la reclamación: (i) presentada por o contra empresas que no tienen la condición de Empresas Operadoras, salvo que se trate de controversias a las que se refiere el inciso g) del artículo I del Título Preliminar; (ii) que versen sobre temas que no son de competencia del OSIPTEL; o, (iii) por cualquier otra causal de improcedencia establecida en el Código Procesal Civil para el caso de las demandas, en lo que resulte aplicable.  
La resolución que declare improcedente o archive la reclamación es impugnante ante el Tribunal, dentro del término de quince (15) días siguientes de su notificación”.*

**“Artículo 65.- Admisión de la reclamación, traslado y contestación**  
*De no objetarse la reclamación según lo previsto en el artículo precedente y dentro de los siete (7) días siguientes de presentada; o, tratándose de CC Ad Hoc, de su designación, el Cuerpo Colegiado admite la reclamación y corre traslado de la misma al reclamado para que presente su contestación dentro del plazo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificado”.*

<sup>5</sup> **Reglamento de Solución de Controversias**  
**“Artículo 62.- Legitimidad para obrar**  
*Toda Empresa Operadora puede recurrir ante el OSIPTEL, directamente o a través de su representante legal, para que resuelva las controversias o conflictos que tenga con otra Empresa Operadora, por las materias a que se refiere el artículo I del Título Preliminar.  
Asimismo, pueden actuar como reclamantes y ser reclamadas las empresas no operadoras, tratándose de controversias a las que se refiere el inciso g) del artículo I del Título Preliminar.  
La representación procesal se rige por lo establecido en el artículo 126 de la LPAG”.*

**“Artículo 63.- Requisitos de la reclamación**  
*La reclamación a que se refiere el artículo precedente y los escritos atinentes al procedimiento deben presentarse en la mesa de partes del OSIPTEL y ser dirigidos al Cuerpo Colegiado.  
En el escrito que contenga la reclamación deben señalarse los datos generales de quien la presenta, su domicilio, dirección de correo electrónico válida en caso autorice la notificación electrónica, la pretensión, los fundamentos, ofrecer los medios probatorios y acompañar como anexos los medios probatorios de que se dispone”.*





electricidad por empresas de telecomunicaciones, bajo el marco de la Ley N° 29904, fue publicada el 20 de julio de 2012.

13. Sin perjuicio de ello, considerando el interés y necesidad pública el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos<sup>6</sup>, a partir de la referida Ley N° 29904, éste y sus disposiciones reglamentarias son de aplicación a las relaciones de compartición de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones para la provisión de banda ancha.
14. Al respecto, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 regula el procedimiento para el acceso y uso de infraestructura de energía existente de la siguiente manera:

**Artículo 25.- Procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura existente de energía eléctrica e hidrocarburos**

25.1 Efectuado el requerimiento para el acceso y uso de infraestructura, el concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos respectivo, tiene la obligación de enviar al solicitante el requerimiento de la información necesaria para dar trámite oportuno a la solicitud, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la recepción de la solicitud.

25.2 Presentada la solicitud del Operador de Telecomunicaciones, los concesionarios tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura, el cual deberá ser remitido al OSIPTEL en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados desde la firma del contrato, para efectos de supervisión.

25.3 En el caso de falta de acuerdo en el plazo de treinta (30) días hábiles señalado en el numeral precedente, el Operador de Telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición.

15. En ese sentido, bajo el marco normativo vigente, y en atención a la solicitud formulada por Best Cable, a falta de acuerdo con Enel, el Consejo Directivo del Osiptel, en ejercicio de su función normativa, emitió el mandato de compartición con Resolución de Consejo Directivo N° 00306-2023-CD/OSIPTEL<sup>7</sup> de fecha 30 de octubre de 2023<sup>8</sup>, mediante el cual dispuso la modificación de la "CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO" de la adenda al Contrato de Compartición de fecha 31 de mayo de 2020, estableciendo que la contraprestación mensual por el uso de la infraestructura de Enel será calculada conforme a la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 y su modificatoria<sup>9</sup>, surtiendo efectos a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, esto es, el 4 de noviembre de 2013.

<sup>6</sup> Ley N° 29904

**"Artículo 3. Declaración de necesidad pública e interés nacional**

Decláranse de necesidad pública e interés nacional:

(...)

ii) El acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, así como el uso del derecho de vía de la Red Vial Nacional, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil."

<sup>7</sup> Con fecha 4 de setiembre de 2024, se accedió a dicha resolución a través del siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/n-306-2023-cd-osiptel/>

<sup>8</sup> Al respecto, la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia del Osiptel, emitió el Informe N° 00182-DPRC/2023 de fecha 26 de octubre de 2023, el cual, con fecha 4 de setiembre de 2024, se accedió a través del siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/vl0d2pwq/informe182-dprc-2023.pdf>

<sup>9</sup> Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03, Resolución que modifica los valores de los parámetros "m" y "f" de la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



16. Es pertinente señalar que, a partir de la vigencia de la Ley N° 29904 y sus disposiciones reglamentarias, Best Cable tuvo expedito su derecho de solicitar el mandato de compartición al Consejo Directivo ante la falta de acuerdo con Enel; sin embargo, recién lo hizo el 2 de agosto de 2023. En ese sentido, los órganos de solución de controversias no constituyen una segunda vía cuando el interesado no recurrió a la prevista legalmente.
17. Por las consideraciones expuestas, este CCP advierte lo siguiente:
- Antes de la vigencia de la Ley 29904 (21 de julio de 2012) y de la metodología para calcular la retribución máxima (5 de noviembre de 2013): La reclamación de Best Cable orientada a que se aplique en su relación jurídica con Enel la contraprestación prevista en dichas disposiciones normativas desde el 31 de mayo de 2001 hasta antes de que entraran en vigencia, resulta improcedente por tratarse de un imposible jurídico.
  - A partir de la vigencia de la Ley 29904 y hasta el mandato de compartición: La propia ley contempla el procedimiento para que las partes suscriban el contrato de acceso y uso de infraestructura en los términos previstos en dicha norma legal y sus disposiciones reglamentarias, señalando expresamente que corresponde al Consejo Directivo emitir el mandato de compartición a falta de acuerdo. En ese sentido, si bien la reclamación está relacionada con la contraprestación por el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, la pretensión no está relacionada a la ejecución contractual sobre dicha materia, sino a la determinación de la contraprestación a falta de acuerdo y a falta de solicitud de mandato al Consejo Directivo, por lo que resulta improcedente, al exceder la competencia de los órganos de solución de controversias.
18. Por los fundamentos expuestos, conforme a lo dispuesto en los incisos iii) y ii) del artículo 64<sup>10</sup> del Reglamento de Solución de Controversias, este último en concordancia con el artículo 427<sup>11</sup> del Código Procesal Civil, la reclamación planteada por Best Cable contra Enel deviene en improcedente.
19. Finalmente, considerando la improcedencia de la reclamación, carece de objeto evaluar la solicitud de Best Cable referida a la incorporación de pruebas de oficio (Expediente N° 00007-2023-CD-DPRC/MC, que contiene la Resolución N° 00306-2023-CD/OSIPTEL y el Informe N° 00182-DPRC/2023) sin perjuicio de señalar que este CCP accedió a ella a través del portal institucional del Osiptel<sup>12</sup>

<sup>10</sup> **Reglamento de Solución de Controversias**

**“Artículo 64.- Inadmisibilidad e Improcedencia**

*El Cuerpo Colegiado puede declarar la inadmisibilidad de la reclamación que no sea presentada con arreglo al artículo 63, otorgando un plazo de cinco (5) días para subsanar. Asimismo, el Cuerpo Colegiado puede declarar improcedente la reclamación: (...) (ii) que versen sobre temas que no son de competencia del OSIPTEL; o, (iii) por cualquier otra causal de improcedencia establecida en el Código Procesal Civil para el caso de las demandas, en lo que resulte aplicable. (...)”.*

<sup>11</sup> **Código Procesal Civil**

**“Artículo 427.- Improcedencia de la demanda**

*El Cuerpo Colegiado puede declarar improcedente la reclamación:  
(...)  
5.- El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible”.*

<sup>12</sup> Conforme se ha señalado en anteriores pies de página de la presente resolución, estos documentos pueden ser consultados a través de los siguientes enlaces: <https://www.osiptel.gob.pe/media/vl0d2pwq/informe182-dprc-2023.pdf> y <https://www.osiptel.gob.pe/n-306-2023-cd-osiptel/>





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.** – Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación presentada por **Best Cable Perú S.A.C.** contra **Enel Distribución Perú S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Segundo.** – Notificar la presente resolución a **Best Cable Perú S.A.C.**

**Artículo Tercero.** – Notificar la presente resolución a **Enel Distribución Perú S.A.A.**, una vez que el presente pronunciamiento quede firme o agote la vía administrativa.

## Regístrese y comuníquese,

Con el voto favorable de los señores del Cuerpo Colegiado Permanente, Laura Montalvo Mundaca, Luis Ricardo Quesada Oré, Anahí del Milagro Chávez Ruesta y Eduardo Rodolfo Salazar Silva, en la sesión de fecha 27 de setiembre de 2024.

LAURA MONTALVO MUNDACA  
PRESIDENTA DEL CUERPO COLEGIADO  
PERMANENTE  
CUERPO COLEGIADO PERMANENTE

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de  
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados  
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento  
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:  
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

